



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **224/TJAEP-01/2019 y su acumulado 233/TJAEP-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el entonces solicitante, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00413019, misma que se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito copia del expediente y anexos con número 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 de la cuarta sala unitaria.”

II. El recurrente manifestó que el sujeto obligado el día cinco de abril del presente año, contestó su solicitud de acceso a la información en la siguiente forma:

“...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción IV; 16 fracciones I, IV, XX y XXII; 142, 145, 146, 150, 152, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con base en la información proporcionada por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que del análisis a las constancias que obran en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 que obra en el archivo de la Cuarta Sala Unitaria de



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

este Tribunal, se desprende que a la fecha en que presentó su solicitud, las partes aún se encuentran en término legal para impugnar la sentencia emitida en dicho asunto, tal como lo establece la ley de la materia, en consecuencia, no es posible proporcionar copias del expediente y sus cuadernillos anexos, ya que la misma aun no adquiere firmeza...”

III. El día cinco de abril del presente año, el recurrente envió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con dos anexos, a lo que, la Comisionada Presidenta, el quince del mismo mes y año, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **233/TJAEP-02/2019**, turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

IV. Con fecha ocho de abril del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Puebla, mediante oficio remitió a este Órgano Garante el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano *********, en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número 00413019; por lo que, la Comisionada Presidenta, el día nueve de abril del año en curso, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **224/TJAEP-01/2019**, turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de quince de abril del presente año, se admitió el recurso de revisión **224/TJAEP-01/2019**, integrándose el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo indicando su domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de veintiséis de abril del año que transcurre, se admitió el recurso de revisión **233/TJAEP-02/2019**, integrándose el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

datos personales; finalmente, se le tuvo indicando su domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

Finalmente, se ordenó la acumulación de oficio de dicho expediente al **224/TJAEP-01/2019**, por ser el más antiguo y existir similitud entre las partes y los actos reclamados.

VII. Con fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera copia certificada del acta en la cual se advierta su nombramiento como titular, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá como rendido su informe justificado.

VIII. Por proveído de diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo ordenado en autos; por lo que, rindió su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante en copia certificada el acuse de la solicitud de acceso a la información 00413019.

IX. El día veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, la autoridad responsable remitió a este Instituto copia certificada el acuse de la solicitud de acceso a la información 00413019; en consecuencia, se continuó con la substanciación del medio de impugnación por lo que se admitieron y desecharon las probanzas



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, toda vez que el agraviado no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del recurso de revisión planteado mismo que se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituyó como su negativa para que fueran publicados sus datos personales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia de los recursos de revisión, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En primer lugar, de las constancias que obran dentro del expediente **233/TJAEP-02/2019**, se observa que existe identidad de sujeto obligado, recurrente, motivo de inconformidad y solicitud de acceso, con el recurso de revisión **224/TJAEP-01/2019**, esto es, ambos recursos se presentaron en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, a quien se le solicitó copia del expediente completo y anexos del expediente número 83/2018-TJAEP-JCA-04-10, a lo que el sujeto obligado contestó que era información reservada; por lo que, *********, promovió ambos recursos en contra de la clasificación de la información.

Por tanto, resulta ocioso entrar al estudio del recurso de revisión **233/TJAEP-02/2019**, por las razones ya expuestas en el párrafo anterior, sin que este órgano garante vulnere el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que se resolverá el recurso de origen conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia. En ese sentido y por economía procesal, es procedente sobreseer el recurso de revisión por improcedente, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 181 y IV del numeral 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe justificado entre otras cuestiones argumentó lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud Folio: **00413019.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

“ÚNICA.- Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IV, en relación con el diverso 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la impugnación de la clasificación de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 resulta extemporánea y, en tal virtud, al configurarse esa causal de improcedencia, procede el SOBRESEIMIENTO en presente Recurso, con fundamento en lo dispuesto en artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia ya citada.

Lo anterior es así pues, si bien es cierto, la interposición del Recurso de Revisión admitido y en el que se actúa, se realizó en tiempo en contra de la respuesta proporcionada al atender su solicitud con folio 00413019 (notificada el día 27 de marzo de 2019), también lo es que, la litis principal y el motivo fundamental de la inconformidad del recurrente es la clasificación de la información según el artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en particular, tal como lo plasmo es su propio escrito, la clasificación de la información y no la respuesta proporcionada al atender la solicitud con folio 00413019...

Ahora bien, tal como se desprende de la respuesta que esta Unidad de Transparencia proporcionó al solicitante al atender la solicitud de información registrada con folio 01185518 que ingresó a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX en la cuenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Puebla desde el día 17 de septiembre de 2018 y que fue liberada en INFOMEX y a través del correo electrónico proporcionado por el solicitante..., la clasificación de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-04-10, le fue debidamente notificada desde el día 03 de octubre de 2018.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia al dar respuesta a la solicitud con folio 01185518 de fecha 12 de septiembre de 2018, informó al hoy recurrente que, con base en la información y en la Prueba de Daño de fecha 28



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

de septiembre de 2018, proporcionadas por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, mediante Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, resolvió confirmar la clasificación de la totalidad de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos como Reservada, por un plazo de cinco años o hasta en tanto se extinga la causal de reserva, es decir, que la sentencia definitiva dictada en dicho Juicio Contencioso Administrativo haya causado estado, ello en estricto apego con la legislación y normatividad en la materia.

En razón de lo anterior, si se toma en consideración la confesión expresa hecha por el hoy recurrente desde su escrito inicial, misma que constituye prueba plena, en el sentido de que su principal inconformidad lo es “Acto que se recurre: Artículo 143, secciones: I. La clasificación de la información”, se puede concluir que la presentación y oportunidad de la impugnación de dicha clasificación de información resulta extemporánea, pues al haberse presentado el día 05 de abril de 2019, resulta por demás evidente que transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para la presentación del recurso de revisión...

Bajo esta óptica, al haber quedada fijada la Litis del presente asunto se demuestra que la clasificación de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos en su carácter de Reservada fue debidamente notificada al hoy recurrente mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información INFOMEX, así como a través del correo electrónico que el mismo proporcionó desde el día 03 de octubre de 2018, enviándole para tal efecto el Acta de la Decima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal; por lo que el plazo de 15 días que establece el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para la presentación del recurso de revisión para la interposición del medio de defensa en que se actúa feneció desde el día 24 de



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud Folio: **00413019.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

*octubre de 2018 y, en esa virtud, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 182 de la Ley de la materia, debe **SOBRESEERSE** en el presente recurso acorde en lo dispuesto con el numeral 181 fracción II de la multicitada Ley de Transparencia.*

*Aunado a lo anterior, esa Ponencia a su digno cargo no debe perder de vista que, mediante auto de 05 de octubre de 2018, ese Órgano Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el C..., al cual le fue asignado el número de expediente 350/TJAEP-01/2018, mismo que fue **DESECHADO POR IMPROCEDENTE** al no haber dado el citado recurrente cumplimiento a la prevención realizada en el sentido de que señalara la fecha en que le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 001185518, mediante la cual, como ya se demostró, se le notificó desde el día 03 de octubre de 2018 la clasificación de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos en su carácter de Reservada; situación que corrobora la improcedencia del presente medio de defensa...”.*

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

En el presente asunto, se observa que el reclamante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el día **cinco de abril del dos mil diecinueve**, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00413019, sin embargo, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que era extemporáneo toda vez que el acto reclamado era la clasificación de la información mismo que le fue notificado el día **tres de octubre del dos mil dieciocho**, en razón de la petición de información con número de folio 01185518.

Por lo que, es viable señalar el numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.

De precepto legal citado, se advierte que el solicitante puede promover recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes de que fue notificado de la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

Por tanto, si el reclamante interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de abril del presente año, en contra de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 00413019, misma que manifestó el agraviado tuvo conocimiento el día cinco de abril del presente año; por lo que, el recurso de revisión estuvo en tiempo y forma legal, toda vez que fue presentado en el plazo establecido en ello.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

En consecuencia, es infundado lo alegado por el sujeto obligado en su informe justificado, en virtud de que el entonces solicitante está combatiendo la contestación que le fue proporcionada a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00413019 y no de la petición de información 01185518.

Por tanto, a no existir otra causal de improcedencia señalada por las partes o este Órgano Garante observe, el recurso de revisión **224/TJAEP-01/2019**, es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó en contra de la clasificación de la información que hizo valer el sujeto obligado.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEF-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEF-02/2019.**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. Ahora bien, en este considerando se puntualizará el acto reclamado y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en su informe justificado.

En primer lugar, el recurrente en el medio de impugnación alegó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD...

Acto que se recurre: Artículo 143, secciones: I. La clasificación de la información;

Las razones o motivos de inconformidad:

Toda vez que: los acuerdos, resoluciones, interlocutorias, notificaciones practicadas en el juicio, no tienen el carácter de confidenciales y/o reservadas, al no encontrarse en alguno de los supuestos de los artículos 110 y 113 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública, ya que de las aludidas constancias no se advierte alguna hipótesis de las contenidas en los referidos artículos. Ello es así porque las resoluciones, acuerdos y proveídos dictados por el juzgador, registran el ejercicio de su facultad jurisdiccional, que deben ponerse al alcance de los gobernados para transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, ya que al dar a conocer las decisiones y argumentos que se van adoptando en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, permite conocer el desempeño de las funciones estatales, como lo es la impartición de justicia con independencia de que dichas resoluciones sean susceptibles de ulterior impugnación que las confirme, revoque o modifique.”



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud Folio: **00413019.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO.- Se considera infundadas e inoperantes las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, en el que de manera medular pronunciada su inconformidad en contra de la clasificación de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las pruebas ofrecidas por el recurrente y por esta Unidad de Transparencia, se desprende que la clasificación realizada por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se realizó con la debida fundamentación y motivación, actuando en todo omento en estricto apego y cumplimiento con legislación y normatividad emitida en materia de acceso a la información y clasificación de la información.

En efecto, de dichas constancias se puede observar que la Unidad de Transparencia de este Tribunal dio respuesta en tiempo y forma legales el día 27 de marzo de 2018, a la solicitud con folio 00413019, ingresada mediante Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla el día 26 de marzo de 2019, tal como a continuación se transcribe...

Asimismo, se demuestra que dicha respuesta fue notificada al hoy recurrente mediante Sistema INFOMEX y mediante correo electrónico... el día 27 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo que dispone el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, haciendo del conocimiento del solicitante que del análisis a las constancias que obran en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 que obra en el archivo de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se desprende que a la fecha en que presentó su solicitud (26 de marzo de 2019), las partes aún se encontraban en termino legal para impugnar la sentencia emitida en dicho asunto, tal como lo establece la Ley de la materia, en consecuencia, no era posible proporcionar copias del expediente y sus



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud Folio: **00413019.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

cuadernillos anexos, ya que la misma aún no adquiere firmeza, ello de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo Único del Acta No. CT/TJAEP/ORD.13/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, de la Decima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la legislación en materia Contenciosa Administrativa del Estado de Puebla, la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, sólo atañe a las partes y al juzgador de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, pues los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla se rigen por las disposiciones de dicha Ley, por lo que al tratarse de un Juicio Contencioso Administrativo Estatal, debe estarse a lo que estrictamente establecen el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo antes referida, que a la letra dispone...

Tal como se aprecia de la simple lectura del dispositivo transcrito con anterioridad, se desprende que quienes podrán consultar los expedientes administrativos y del procedimiento, así como obtener copias de las actuaciones y documentos que los integran, son las partes que actúan en los mismos, cuando así lo soliciten por escrito y acrediten su personalidad; razón por la cual no fue procedente proporcionar la información requerida por el hoy recurrente al encontrarse sub judice y clasificada en su carácter de Reservada, ni atender su solicitud de expedición de copias; máxime que el solicitante no acreditó su personalidad dentro del expediente de Juicio Contencioso Administrativo 83/2018-TJAEP-JCA-04-10.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad del recurrente respecto a la clasificación de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10, notificada el día 03 de octubre de 2018, la cual constituye la Litis del presente asunto; resulta además de inoperante por extemporánea tal como se



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

demonstró en la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada con anterioridad, infundada en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el artículo 6 Constitucional establece que las instituciones deben regirse por el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de manera amplia, también es cierto que dicho dispositivo constitucional advierte que el Derecho de Acceso a la Información no es absoluto y tienen límites, los cuales deben atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de proteger tanto el debido proceso como la vida privada y los datos personales.

Así, la causal por la cual el titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, procedió a clasificar la información contenida en el expediente 83/3018-TJAEP-JCA-04-10, en su carácter de Reservada, se encuentra debidamente fundada en estricto apego y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los lineamientos Sexto, Séptimo fracción I, Vigésimo Noveno fracción I, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia en Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con los diversos 123 fracción X, 124, 125, 126, 129 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De ello, se advierte que el titular del área responsable de la información, a fin de proporcionar certeza jurídica al solicitante y evitar violaciones a su derecho humano de acceso a la información, observó estrictamente lo establecido en los artículos 123 fracción X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan...

Con base en ello, el titular del área responsable de la información procedió a clasificar la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

sus anexos, basando su actuación en estricto apego con la legislación de la materia, cumpliendo en todo momento con la obligación constitucional de citar los fundamentos legales, sustantivos y adjetivos, en los que apoyó la elaboración de la Prueba de Daño, por medio de la cual realizó una ponderación del daño que se producirá al hacer pública la información requerida, protegiendo su difusión durante un periodo determinado y considerando en todo momento las circunstancias especiales y particulares del caso en concreto que obligan a la clasificación del expediente requerido, es decir, los límites del Derecho Humano de Acceso a la Información.

De igual manera, en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal procedió a justificar las causales de reserva de la información requerida.

Asimismo, contrario a lo aducido por el recurrente, mediante la prueba de Daño de fecha 19 de septiembre de 2018, se demostró que la divulgación de la información requerida representada un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues la totalidad de las actuaciones y la información contenía en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos, forman parte de un Juicio Contencioso Administrativo que se encuentra sub judice, es decir, pendiente de resolución y por ende, dicho expediente no ha causado estado; encuadrando con exactitud en la causal de clasificación prevista en la fracción X del artículo 123 de la multicitada Ley de Transparencia, de la cual se desprende que el propósito primario es conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, en especial, respecto de la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total conclusión, reiterando que durante ese lapso, las constancias que integran y nutren dicho expediente, sólo atañen a las partes y al juzgador.

De igual manera, se justificó debidamente que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos, supera el interés público general de que se difunda, pues de lo contrario, el procedimiento seguido en forma de juicio se



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud Folio: **00413019.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

vería afectado, pudiendo afectar el sentido de la resolución que resuelva el Juicio Contencioso Administrativo ante la posibilidad de una inexacta aplicación de la Ley, lo cual resultaría violatorio de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal. En este sentido, la clasificación de la información requerida, supera el interés público general de difundirla, toda vez que, tanto la esfera jurídica como la privacidad de las partes en el juicio, constituyen bienes jurídicos tutelados que deban estar libres de falsas apreciaciones y especulaciones, de los cuales debe prevalecer su reserva en comparación con el interés público de ser difundidos.

Aunado a ello, la limitación del derecho humano de acceso a la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues en el presente caso, la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan caudado estado, constituyen fines legítimos que están consagrados en el marco normativo, tanto en materia de Acceso a la Información como en materia jurisdiccional, por lo que la reserva del expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos, constituyen la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por difundir dicha información.

Con base en las anteriores consideraciones, el titular de la Cuarta Sala de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en estricto apego a lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, resolvió clasificar como reservada la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos, por un plazo de 5(cinco) años o hasta en tanto se extinga la causal de reserva, es decir, que la sentencia definitiva dictada en dicho juicio



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**

Recurrente: *********

Solicitud Folio: **00413019.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Contencioso Administrativo haya causado estado, ello con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal.

En tal virtud, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 130 de la multicitada Ley de Transparencia, el titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal, procedió a someter dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, a fin de que resolviera conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 22 de la referida Ley; por lo que mediante Acta No. CT/TJAEP/ORD.13/2018 de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dicho Comité, celebrada el día 28 de septiembre de 2018, el referido Órgano de Transparencia resolvió confirmar la clasificación de la totalidad de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos en su carácter de reservada, en los términos planteados en la Prueba de Daño de fecha 19 de septiembre de 2018, al considerar de manera medular que divulgar la información requerida vulnerada la conducción de expediente judiciales, encuadrándose con exactitud y en estricto apego al supuesto previsto en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, considerando de igual manera las restricciones establecidas por la propia legislación y que se encuentran constitucionalmente validadas, ya que tutelan los interés públicos y privados, permitiendo establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y al mismo tiempo evitando que al publicarse se produzca un daño a las partes.

Como resultado de ello, deviene evidente que el promoverse el Juicio Contencioso Administrativo Estatal, toda la información que se encuentra relacionada con la materia de la Litis, no se puede hacer pública hasta en tanto dicho procedimiento se encuentra sub judice y mientras que la sentencia definitiva que lo resuelva no haya causado estado, tal como ocurre en el presente caso, pues resultaría contrario a derecho hacer publica dicha información, toda vez que al dar a conocer la información antes del momento procesal oportuno, generaría una afectación real y demostrable a los derechos de las partes, al facilitar información que pueda ocasionar un menoscabo a sus



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

estrategias jurídicas; así como en las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales...

Aunado a lo anterior, tal como consta del oficio TJA/S-IV/056/2019 de fecha 25 de abril del 2019, signado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el cual se ofrece desde este momento como prueba documental pública, se desprende que al informar a la Unidad de Transparencia del Tribunal el estado procesal que guarda el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10, hizo del conocimiento del suscrito que con fecha 01 de abril de 2019, la parte demandada Síndico Municipal de San Gregorio Atzompa y el Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de San Gregorio Atzompa, promovieron Recurso de Revisión en contra de la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2019 dictada en el expediente que nos ocupa, la cual fue notificada el día 07 de marzo de 2019; medio de impugnación que se encuentra en estudio y pendiente de resolver por parte del Pleno que integra el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla a efecto de determinar el tramite correspondiente, razón por la cual dicha sentencia aún no adquiere firmeza, subsistiendo la causal de Reserva.

Finalmente, tal como se demostró con anterioridad, el Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal, así como los fundamentos y motivos que tomó en consideración dicho Órgano de Transparencia, se dieron a conocer al C....dese el día 03 de octubre de 2018, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla INFOMEX, así como al correo electrónico... que fue proporcionado por él mismo, al atender la solicitud de información con folio 01185518; solicitud que, se reitera, ya fue objeto de impugnación en el Recurso de Revisión con expediente número 350/TJAEP-01/2018, mismo que fue DESECHADO POR IMPROCEDENTE al no haber dado cumplimiento el hoy recurrente a la prevención realizada en el sentido de que señalara la fecha en que le fue notificada la respuesta a dicha solicitud, y dentro del cual se desprende que el motivo de inconformidad fue la clasificación de la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

En tales consideraciones, al haber quedado demostrado que el titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa clasificó debidamente como reservada la información contenida en el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos, fundado y motivando en los términos que la legislación y normatividad disponen y de conformidad con el supuesto previsto en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo procedente es que este Instituto declare infundada los agravios vertidos por el recurrente y en términos del artículo 181, fracción III de la citada Ley de Transparencia, CONFIRME la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado al atender su solicitud con folio 00413019, en el sentido de confirmar la clasificación de la información requerida en su carácter de reservada, máxime que a la fecha no se encuentra firme la sentencia dictada en dicho Juicio Contencioso Administrativo.”

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio 00413019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, realizado por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del sistema INFOMEX, de fecha cinco de abril del presente año, se observa el seguimiento de la solicitud.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Las documentales privadas ofrecida por el agraviado, al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, realizada por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, Magistrado Rubén José Huerta Yedra.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de la décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio TJA/S-IV/056/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consiste en todos y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente recurso de revisión, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEF-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEF-02/2019.**

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se analizará los argumentos señalados por las partes en el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

En primer lugar, el entonces solicitante *********, remitió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 00413019, en la cual requirió copia del expediente con número 83/2018-TJAEF-JCA-04/2010, a lo que, el sujeto obligado contestó que con base a la información proporcionada por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, se hacia del conocimiento al hoy recurrente que las partes aún se encontraba en termino para impugnar la sentencia emitida en el expediente solicitado; por lo que, no era posible otorgar copia del mismo.

Por lo que, el ciudadano *********, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la clasificación de la información, manifestando que los acuerdos,



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

resoluciones, interlocutorias, notificaciones practicadas en el juicio no tienen carácter de reservada o confidencial.

Bajo esta tesitura el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado expresó que eran infundadas e inoperantes las alegaciones realizadas por el agraviado en su recurso de revisión, toda vez que la respuesta fue realizada con debida fundamentación y motivación.

Asimismo, la contestación otorgada al reclamante se proporcionó en el plazo establecido en la ley, en la cual se estableció que del análisis del expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 que obra en los archivos de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, las partes aún se encontraban en el termino legal para impugnarla, por lo que, no era posible proporcionar la información solicitada ya que no adquiría firmeza dicho expediente, esto de conformidad con el resolutivo Único del Acta No. CT/TJAEP/ORD.13/2018, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, de la Decima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Administrativo.

Por otra parte, el sujeto obligado expresó que en los artículos 1 y 12 de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, señalan que los juicios que se promueven ante el Tribunal de Justicia Administrativa solo les atañe a las partes y al juzgador, por lo que, los primeros de los mencionados podrán consultar los expedientes administrativos y solicitar copias de las actuaciones, por lo que no fue procedente proporcionar la información requerida por el hoy agraviado al encontrarse sub judice y clasificada como reservada, Maxime que éste no acreditó personalidad en el multicitado expediente.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

También, la autoridad responsable indicó en su informe que la clasificación de la información como reservada del expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10, le fue notificado al reclamante el día tres de octubre del año pasado, por lo que, resultaba extemporánea.

De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó que el área responsable de la información clasificó la información del expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 y sus anexos, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 100, 104, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 113, 114, 115 fracción I, 118, 119 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en estricto apego a lo establecido en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, resolvió clasificar como reservada la información, por un plazo de cinco años o hasta en tanto se extinga la causal de reserva, es decir, que la sentencia definitiva dictada en dicho juicio Contencioso Administrativo haya causado estado, ello con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal.

Por lo que, la prueba de daño antes indicada paso por su Comité de Transparencia, a lo cual éste confirmó la clasificación de la información en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Acta No. CT/TJAEP/ORD.13/2018 de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Administrativo.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Finalmente, señalo que el oficio TJA/S-IV/056/2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, signado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, se advierte que informó a la Unidad de Transparencia del Tribunal el estado procesal que guarda el expediente 83/2018-TJAEP-JCA-04-10, haciendo de conocimiento a este que el uno de abril del presente año, la parte demandada Síndico Municipal de San Gregorio Atzompa y el Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de San Gregorio Atzompa, promovieron Recurso de Revisión en contra de la Sentencia de fecha cinco de marzo del año que transcurre, razón por la cual dicha sentencia aún no adquiere firmeza, subsistiendo la causal de Reserva.

Una vez establecido los hechos que acontece en el presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, la



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

vida privada de las personas o las establecidas en la ley que regula dicho derecho, esta última no tiene temporalidad.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prev/ención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información como reservada, por lo que, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser catalogada la información como reservada.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud Folio: **00413019.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información.

Por tanto, los artículos 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción X, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalan lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...”

“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”***

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónico completo o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos transcritos se observa que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por unos los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño); al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirma, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porque niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado al momento de responder al agraviado, únicamente manifestó que el expediente solicitado, en virtud de las partes se encontraba en término legal para impugnar la sentencia emitida en dicho asunto, por lo que, no era posible otorgarle las copias requeridas ya que aún no adquiría firmeza.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en su informe justificado alegó que la información era reservada de acuerdo a la prueba de daño de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, realizada por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, Magistrado Rubén José Huerta Yedra y el acta de la décima tercera sesión ordinaria del Comité de



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 33 a la 37; 40 a la 43); sin embargo, la misma fue en razón a la solicitud con número de folio 01185518, siendo esta diversa a la que se analiza en el presente caso, es decir, la petición de información con número 00413019, por lo que, esto es contrario a lo establecido en el numeral 115 fracción I, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe anexó como prueba el oficio TJA/S-IV/056/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Tribunal (foja 46), del cual se advierte lo siguiente:

“...En relación a la presente solicitud, y a fin de que se encuentre en posibilidades de rendir el informe correspondiente, hago de su conocimiento que, por el momento no es dable la expedición de copias certificadas, toda vez que con fecha 1 de abril de 2019, la parte demandada, Síndico Municipal de San Gregorio Atzompa; Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de San Gregorio Atzompa y la Jefatura de Desarrollo Urbano, Obras y Servicio Público de San Gregorio Atzompa, promovieron recurso de revisión en contra de la resolución emitida por esta Cuarta Sala el día 5 de marzo de 2019, notificada el día 7 de marzo del presente, medio de impugnación que se encuentra en estudio por parte del Pleno que integra este Tribunal a efecto de determinar el trámite correspondiente del mismo.”

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el titular del área de la información, en este caso el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, indicó que no era dable la expedición de las



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

copias del expediente solicitado, toda vez que el día uno de abril del presente año, la parte demandada interpuso recurso de revisión.

Sin embargo, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar la información como reservada en virtud de que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia de Administrativa del Estado de Puebla, únicamente señaló al recurrente que no podía otorgar la información solicitada por que el expediente aún no había causado firmeza.

Asimismo, de autos se advierte que la autoridad responsable omitió remitir al área que resguarda la información requerida, en este caso la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, la solicitud de acceso a la información con número de folio 00413019, para que ésta observara si lo solicitado se encontrada catalogada como confidencial o reservada y en el caso de ser así realizar la prueba de daño que marca la ley, misma que deberá al comité de Transparencia para que este a su vez confirmara, modificara o revocara la clasificación que hizo valer la autoridad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 124, 125, 126, 127, 130, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el Titular de la Unidad de Transparencia turne la solicitud con número 00413019, en la cual el recurrente pedía: " ***copia del expediente y anexos con número 83/2018-TJAEP-***



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

JCA-04-10 de la cuarta sala unitaria"; al área que tiene el resguardo de dicha información, para que este observe si se actualiza una causal de reserva establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y turnarlo a su Comité de Transparencia para que dicte la resolución debidamente fundada y motivada que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga el titular del área, otorgando al recurrente la prueba de daño y el acta del comité que se advierta su decisión sobre la reserva, y en el caso que no se encuentre en ninguno de los supuestos establecidos en la ley como limitante al derecho de acceso a la información, la autoridad responsable deberá entregar al reclamante la copia del expediente antes citado de manera completa y con sus anexos y de esta manera dar respuesta al agraviado en unas de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, notificando lo anterior al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el expediente número **233/TJAEP-02/2019**, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado en el expediente **número 224/TJAEP-01/2019**, por las razones indicados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para el efecto de que el Titular de la Unidad de Transparencia turne la solicitud con número 00413019, en la cual el recurrente pedía: *“copia del expediente y anexos con número 83/2018-TJAEP-JCA-04-10 de la cuarta sala unitaria”*; al área que tiene el resguardo de dicha información, para que este observe si se actualiza una causal de reserva establecida en el ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y turnarlo a su Comité de Transparencia para que dicte la resolución debidamente fundada y motivada que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga el titular del área, otorgando al recurrente la prueba de daño y el acta del comité que se advierta su decisión sobre la reserva, y en el caso que no se encuentre en ninguno de los supuestos establecidos en la ley como limitante al derecho de acceso a la información, la autoridad responsable deberá entregar al reclamante la copia del expediente antes citado de manera completa y con sus anexos y de esta manera dar respuesta al agraviado en unas de las formas establecidas en la ley, notificando lo anterior al agraviado en el medio que señalo para ello.

Tercero. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Cuarto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Quinto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitud Folio: **00413019.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **224/TJAEP-01/2019 y su
acumulado 233/TJAEP-02/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente 224/TJAEP-01/2019 y su acumulado 233/TJAEP-02/2019 por UNANIMIDAD de votos por los comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de pleno del día once de junio de dos mil diecinueve.

PD2/LMCR/224/TJAEP-01/2019 y su acumulado 233/TJAEP-02/2019/Mag/SENT DEF.